

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 049

ACCION DE TUTELA:	76-109-31-03-003-2021-00101-00
ACCIONANTE:	PETRONILA IBARGUEN DÍAZ
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCION DE TUTELA**" que promueve en nombre propio la señora **PETRONILA IBARGUEN DÍAZ** contra la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Manifestó la accionante que fue reconocida como beneficiaria de la pensión de sobreviviente de su cónyuge fallecido Rodolfo Mina Montaña y sus dos hijos menores de edad.

Uno de ellos, Dalí Dayana Mina Obregón adquirió la mayoría de edad y en la actualidad cuenta con 20 años de edad. Que el porcentaje de pensión que le correspondía se dejó de cancelar pero el mismo no les fue sustituido a los otros dos beneficiarios.

De igual forma, aconteció con el joven Leider Stiven Mina Obregón, según da cuenta la accionante, quien en el mes de julio del presente año adquirió la mayoría de edad. Agregó que el joven Leider no presenta discapacidad alguna y ha decidido no estudiar, por lo que refiere no le asiste derecho para seguir reclamando el porcentaje de la pensión que le fue asignada.

Adujo, que mediante derecho de petición, radicado el día 19 de octubre de 2021, ante la entidad accionada, aportó la documentación requerida para que se le reconociera el 100% de la pensión de sobreviviente; de igual forma

solicitó información relacionada con el monto de los porcentajes de las mesadas pensional dejados de cancelar a los hijos de su esposo entre otras. Indicó que ha dicho mecanismo de acción le correspondió el radicado *RE20211019038381*.

Informó, que al momento de radicar la documentación, fue atendido por un asesor quien le manifestó que requería para su trámite, allegar otra documentación, cumpliendo con dicha carga el 02 de noviembre de 2021, asignándosele un nuevo radicado a esa petición (No. *RE20211020442041*). Posteriormente, el día 11 de noviembre de 2021, radicó a través del correo electrónico notificaciones.prestacionessociales@mindefensa.gov.co petición, solicitando se unificaran las dos peticiones antes referidas (***RE20211019038381***) del 19 de octubre de 2021 y (***RE20211020442041***) del 02 de noviembre de hogaño y se resolviera la misma en una sola.

Finalmente señaló, que a la fecha de interponer la presente acción de tutela, la entidad accionada no le ha brindado respuesta a su(s) petición(es). Por ello, solicita que mediante este mecanismo expedito y subsidiario se le ordene a la accionada, se resuelva de fondo sobre lo solicitado.

TRÁMITE

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el pasado 03 de diciembre de 2021, siendo admitida a través del auto interlocutorio número 974 de la misma fecha de reparto.

En dicha providencia se avoco el conocimiento de la presente actuación, dirigiéndola contra la entidad accionada **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA** y se procedió a vincular al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, ordenándose correrles traslado del escrito de tutela y sus anexos por el término de dos (02) días, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

La notificación del auto admisorio de la tutela se surtió con todos los extremos litigiosos en legal forma.

Pese a ser notificadas la dependencia accionada al correo electrónico notificaciones.prestacionessociales@mindefensa.gov.co y el ministerio vinculado al canal digital notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co el día lunes 6 de diciembre de 2021, las mismas decidieron guardar silencio.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibidem.

Estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que la señora **PETRONILA IBARGUEN DÍAZ** procura que se le garantice su derecho fundamental de petición, existiendo legitimación en las partes y en lo que atañe al derecho invocado, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

En este sentido, le corresponde a este Despacho Judicial, determinar si se vulnera el derecho fundamental de petición reclamado por la accionante, al no obtener respuesta por parte de la entidad accionada.

El artículo 23 de la Constitución Política el derecho de petición otorga a los particulares la posibilidad de presentar ante las autoridades u organizaciones privadas por motivos de interés general o particular peticiones respetuosas, y a obtener pronta resolución, siendo el término consagrado para su respuesta, por regla general, el de 15 días contados a partir de su recibo, o para petición de documentos el término de 10 días de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

No obstante, cuando se trata derecho de petición, en material pensional, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que se responde: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario¹.

Para el caso puesto a consideración, y atendiendo el silencio guardado por la entidad accionada - la cual, si bien se tiene por cierto los hechos susceptibles de confesión, esa conducta no puede tenerse como factor determinante para considerar como cierto todos los hechos plasmados en el escrito por la parte

¹ Ver Sentencias SU-975 de 2003; T-237 de 2016; T-238 de 2017 y T-155 de 2018.

actora² -, se establece que el fondo de las peticiones es que se le reconozca solo a ella el 100% de la mesada pensional, la cual compartía con los dos hijos de su cónyuge fallecido Rodolfo Mina Montaña.

En efecto, dicho termino deviene de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 656 de 1994, que reza:

Artículo 19°.- *El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses.* (Subrayado fuera del texto original, corresponde a este Despacho).

Ahora bien, de acuerdo a las circunstancias que pasa en la actualidad la humanidad como consecuencia de la pandemia COVID – 19, el gobierno nacional adoptó medidas para la prestación del servicio de las entidades públicas, expidiendo el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, a través del cual en su artículo 5° se ampliaron los términos para contestar las peticiones que se encontraran en curso y las que se llegaran a radicar dentro de la Emergencia Sanitaria, quedando así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

² Sentencia T-883 del año 2012, proferida por la Corte Constitucional.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.”

Para el caso, se estableció que la señora PETRONILA IBARGUEN DÍAZ radicó tres peticiones: la primera el día 19 de octubre de 2021, a la cual le fue asignado el radicado (RE20211019038381), petición que si bien es cierto no fue resuelta de fondo, si obtuvo respuesta de la misma al habersele informado por parte del asesor de la entidad accionada que requería presentar para su trámite la documentación completa, como lo manifestó la misma accionante en el acápite de los hechos. De la segunda petición, radicada el día 02 de noviembre de las calendas (RE20211020442041) mediante la cual aportó la documentación requerida para el trámite y la tercera radicada el día 11 de noviembre a través del correo electrónico notificaciones.prestacionessociales@mindefensa.gov.co, a través de la cual solicitaba la unificación de las peticiones (1ª y 2ª) en una sola, de las mismas no ha obtenido respuesta.

No obstante, la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA** para dar respuesta a estas peticiones (02 de noviembre de 2021), conforme a la Jurisprudencia atrás señalada y a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 656 de 1994, cuenta con el término de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, a partir del miércoles 03 del mes de noviembre del año 2021, lo que da pie a señalar que la entidad accionada no ha vulnerado el derecho de petición, pues aún cuenta con tiempo para resolver la aludida petición de reconocimiento del 100% de la mesada pensional.

En efecto, no es dable atribuir una afectación o amenaza del derecho fundamental invocado por la parte actora, concluyéndose que la afectación que se alega, en este preciso momento es inexistente, tornándose en este caso, improcedente “*ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.*”³.

Así las cosas, y de acuerdo al material probatorio allegado al plenario por la accionante, y atendiendo la norma especial y la Jurisprudencia Constitucional, es evidente que la presente acción de amparo se torna improcedente en virtud de la inexistencia de vulneración del derecho fundamental invocado, y así se declarará.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores razones el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

³ Sentencia T-130 de 2014

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de tutela promovida por la señora **PETRONILA IBARGUEN DÍAZ**, en contra de la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA**, frente a la petición para reconocimiento del 100% de la pensión de sobreviviente, por las razones que quedaron expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de TRES (3) DÍAS a las partes para que si a bien lo tienen, sin necesidad de motivación **IMPUGNEN** el presente fallo.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

CUARTO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

Juez

GRR

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Código de verificación: 5b0d63a0487357a98cef5dfd1598f3d828ab40cd38aec2172e742b5aca0e5ed9

Documento generado en 16/12/2021 01:10:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>